



----- SENTENCIA NÚMERO (107).-CIENTO SIETE.-----

----- Xicotécatl, Tamaulipas, a (13) trece de octubre de (2020) dos mil veinte.-----

----- **VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00084/2020**, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JUAN JOEL PIZÑA AVALOS**, en contra de **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ** y,-----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

----- **PRIMERO**:- Por escrito de recepcionado en este Tribunal en fecha (28) veintiocho de febrero de (2020) dos mil veinte, mediante el procedimiento de preregistro de demanda en línea, compareció ante este Juzgado el ciudadano **JUAN JOEL PIZÑA AVALOS**, promoviendo Juicio de Divorcio Incausado, en contra de **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, de quien reclamó las prestaciones a que hace alusión en su escrito de cuenta: "...A).- *Que mediante sentencia definitiva, se declare disuelto el Vínculo matrimonial que actualmente une al que suscribe con la demandada...*".-----

----- Este Tribunal por auto de fecha (03) tres de marzo del presente año, admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose vista a la representación social adscrita y llamar a juicio a la parte demandada, a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) diez días. Asimismo, a foja 13 del presente expediente, obra el desahogo de vista por parte de la representante social adscrita, manifestando no tener inconveniente alguno en cuanto a la radicación y trámite del presente asunto, solicitando se resuelva el presente juicio conforme a derecho corresponda. En fecha (14) catorce de septiembre del año en curso, como se desprende en autos del presente juicio a fojas 30 a la 39 del presente expediente, fue emplazada la parte demandada **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, quien mediante escrito presentado en fecha (22) veintidós de septiembre del

presente año, visible a fojas 42 a la la 44 del presente expediente, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que así se le tuvo mediante auto de fecha (25) veinticinco de septiembre del presente año y se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS**, en contra de **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la entidad, vigente a la presentación de la demanda, materia del presente juicio, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.-----



-----**TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.**- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil; fundándose el accionante para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con la demandada PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ, en fecha (18) dieciocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, estableciendo su último domicilio conyugal en calle Manuel Doblado número 311 poniente, esquina con Benito Juárez entre calle Benito Juárez e Ignacio Allende, de la Zona Centro de Ocampo, Tamaulipas, y que durante la vigencia de su matrimonio no procrearon hijos. Por su parte, la demandada compareció al presente juicio, allanándose a que se declare disuelto el matrimonio. Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil.-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...” y al efecto tenemos que el actor fundó su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso:-----

*“...1.- Con fecha 18 de Enero de 2019, el que comparece, contrae matrimonio con la ahora demandada, ante la fe del Oficial de la Oficialia Primera del Registro Civil de El Mante, Tamaulipas tal y como lo acredito con relativa acta de matrimonio cuyos datos son, libro 1, Acta Número 14, fecha de registro 18 de Enero del 2019, expedida por la autoridad reterida, la cual me permito agregar como anexo numero 1. 2.- Bajo protesta de decir verdad que de nuestra relación matrimonial no procreamos hijos. 3.- Establecimos como ultimo domicilio conyugal el ubicado en calle Manuel Doblado número 311 poniente, esquina con calle Benito Juárez, entre calle Benito Juárez e Ignacio Allende, Zona Centro, Municipio de Ocampo, Tamaulipas, Código Postal 87980. 4.- Es mi deseo no vivir más unido en matrimonio, es la razón para que manifieste que es mi simple voluntad, por lo que acudo ante Usted por este conducto, solicitando su intervención a efecto de que mediante sentencia definitiva se sirva declarar disuelto el vínculo matrimonial que me une con ***** con todas sus consecuencias legales.-----*

FORMULÓ ADEMÁS LA PROPUESTA DE CONVENIO.-
CLAUSULAS PRIMERA.- I.- Bajo protesta de decir verdad el suscrito y la demandada no procreamos hijos. II.- No es necesario establecer reglas de convivencia en virtud de lo manifestado en la clausula I. III.- No es necesario dar alimentos en virtud de lo manifestado en la clausula I. IV.- No es necesario darnos alimentos uno al otro. V.- El inmueble que sirvió como último domicilio conyugal ubicado en el domicilio ya indicado, fue una donación de mi señora madre al suscrito, el cual lo tengo bajo mi administración, así como el menaje. VI.- Dentro del presente matrimonio no se adquirieron bienes inmuebles, por lo que no es necesario un proyecto de particion, es preciso señalar que dentro del año un mes que duro el matrimonio solamente se hicieron algunas remodelaciones a la casa habitación que se ubica en el domicilio señalado en el punto número V, por lo que propongo dar a la demandada una indemnización por concepto de mejoras y reparaciones, consistente en un vehículo marca CHRYSLER DE MEXICO JEEP TIPO PATRIOT SPORT 4X2 AUTOMATICA 4 CILINDROS, MODELO 2014, COLOR BLANCO BRILLANTE, CON NÚMERO DE SERIE 1 C4AJPAB5ED567010, por lo que si se aceptare la propuesta de convenio por la demandada, solicito se apruebe el convenio, para estar en condiciones de hacer el cambio de propietario del mencionado bien. VII.- Este matrimonio se encuentra ajustado bajo el régimen de Sociedad conyugal, por lo tanto no existe compensación de ninguna especie....”-----

----- Por su parte la demandada **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, quien mediante escrito presentado en fecha (22) veintidos de septiembre del presente año, visible a fojas 42 a la 44 del presente expediente, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos:-----

“... Vengo a contestar la demanda instaurada en mi contra por **JUAN JOEL PIZANA AVALOS**, en los siguientes términos: **CONTESTACIÓN DE PRESTACIONES.-** Me allano a que se declare disuelto el vínculo matrimonial.- **CONTESTACION DE HECHOS:-** 1.- El punto primero de hechos del escrito inicial de demanda es cierto.- 2.- El punto segundo de hechos del escrito inicial de demanda es cierto.- 3.- El punto tercero de hechos del escrito inicial de demanda es cierto.- 4.- El punto cuarto de hechos del escrito inicial de demanda, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio.- **CONTESTACION DEL CONVENIO:-** En cuanto al convenio propuesto manifiesto estar de acuerdo en cada una de las clausulas propuestas, y al mismo tiempo solicito sea aprobado de plano, toda vez que la parte actora ya ha cumplido en entregar la documentación debidamente endosada a mi nombre relativa al vehículo marca Chrysler de México JEEP TIPOSPORT 4 X2 AUTOMATICA 4 CILINDROS, MODELO 2014,COLOR BLANCO BRILLANTE, CON NÚMERO DE SERIE 1C4AJPAB5ED567010, tal como lo expresa en el punto número VI del mencionado convenio....”



----- **CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-** A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la parte actora JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

----- **a).- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acta de matrimonio celebrado entre JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS y PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ, inscrita en el libro 1, acta 14, foja 14, de fecha (18) dieciocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas; documental y a la que se le otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.-----

----- **b).- COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE** de la tarjeta de circulación del vehículo marca CHRYSLER· DE MEXICO JEEP TIPO PATRIOT SPORT 4X2 AUTOMÁTICA 4 CILINDROS, MODELO 2014, COLOR BLANCO BRILLANTE, CON NÚMERO DE SERIE 1 C4AJPAB5ED567010.-----

----- **c).- COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE** de la Factura del vehículo marca CHRYSLER· DE MEXICO JEEP TIPO PATRIOT SPORT 4X2 AUTOMÁTICA 4 CILINDROS, MODELO 2014, COLOR BLANCO BRILLANTE, CON NÚMERO DE SERIE 1 C4AJPAB5ED567010.-----

----- Documentales a las que se les confiere valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- 2.- Por su parte la demandada PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ, no ofreció prueba alguna.-----

----- QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO:- En este sentido, se procede al estudio de la acción intentada, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio celebrado entre JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS y PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ, inscrita en el libro 1, acta 14, foja 14, de fecha (18) de ocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil, con la misma se acredita el vínculo que une a JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS y PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ, presupuesto indispensable para enderezar la acción de divorcio, aunado a la manifestación de la accionante al contestar la demanda en el sentido de que se allanó a la prestación principal de divorcio, solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial y sus consecuencias como son la disolución de la sociedad conyugal, lo que denota un desinterés por continuar unida en matrimonio con el accionante. Toda vez, que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, en especial para la procedencia de la causal invocada por la parte actora, al haberse acreditado el vínculo matrimonial, pues denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 249 del Código Civil que señala el divorcio sin causa, y sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona. Por lo que, aún cuando el matrimonio es



una Institución de Orden Público y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio. No debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atente o se contraponen con otro derecho humano fundamental, que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso, de su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo, que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendentes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser ponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012,

Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. *El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".-----

----- En ese orden de ideas, se decreta **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS**, en contra de **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, declarándose así disuelto el vínculo matrimonial que los une celebrado en fecha (18) dieciocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, y que se encuentra inscrito en el libro 1, acta 14, foja 14, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas. Por lo que, una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento exhorto dirigido al C. Juez de Primera Instancia Civil y Familiar en Turno del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que en el auxilio de las labores de este Tribunal ordene a quien corresponda gire a su vez oficio, juntó con las copias certificadas de la sentencia al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de Divorcio correspondiente

L'JMMC / L'JHP / MBC

----- SEXTO.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal que une a **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS** y **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, regulable en vía Incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- SÉPTIMO:- RESPECTO AL CONVENIO DE DIVORCIO.- En cuanto al convenio propuesto por la parte actora **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS CASTILLO**, y toda vez que no hubiere oposición al mismo por parte de la demandada **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, este Órgano Jurisdiccional en atención a lo establecido en el numeral 251 párrafo Primero del Código Civil vigente en el Estado; esta Autoridad aprueba de plano, elevando dicho convenio a categoría de cosa juzgada y por lo tanto esta sentencia es irrecurrible. -----

----- OCTAVO.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil en vigor, es de resolverse como en efecto se:-----

-----R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- El actor acreditó en forma debida su acción y la parte demandada se allano a la prestación principal de divorcio, en consecuencia;-----



----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS** en contra de **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, por tanto;-----

----- **TERCERO.-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los C.C. **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS** y **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, al igual que la sociedad conyugal derivada de ésta unión, debiéndose de liquidar en vía Incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo, sin que se requiera pronunciamiento especial de firmeza, remítase atento exhorto dirigido al C. Juez de Primera Instancia Civil y Familiar en Turno del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que en el auxilio de las labores de este Tribunal ordene a quien corresponda gire a su vez oficio, juntó con las copias certificadas de la sentencia al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente, en la inteligencia, de que dicho matrimonio fue celebrado en fecha (18) dieciocho de enero de (2019) dos mil diecinueve, y que se encuentra inscrito en el libro 1, acta 14, foja 14.-----

----- **QUINTO.-** Bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, esta Autoridad aprueba de plano el convenio propuesto por la parte actora y admitido por la parte demandada elevando dicho convenio a categoría de cosa Juzgada y por ende esta sentencia es irrecurrible.-----

-----**SEXTO.-** Así mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 251 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, esta Autoridad exhorta tanto a la parte actora **JUAN JOEL PIZAÑA AVALOS**,

así como a la parte demandada **PERLA LILIANA ESTRADA SÁNCHEZ**, a fin de que previo al inicio de la Vía Incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **SÉPTIMO.**- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte sufragará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

----- **OCTAVO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y PARTE DEMANDADA MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**- Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.--

Juez de Primera Instancia Mixto
del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

Secretario de Acuerdos Civil

LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ

----- En la misma fecha se publicó en lista la sentencia definitiva con el número 107 dentro del expediente 0084/2020 en materia familiar.-
CONSTE.-----

L'JMMC / L'JHP / MBC



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 13 DE OCTUBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'JMMC / L'JHP / MBC

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.